



ANTECEDENTES

- I. El 17 de abril de 2017, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio 0001600124517:

"Se adjunto un archivo PDF." (Sic)

Anexo:

"Que con fundamento en los artículos sexto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicitamos información de la lista de empresas que tienen permisos para tratamiento, almacenamiento, disposición, eliminación y reciclaje de residuos peligrosos ubicados en la ciudad de Mexicali, de acuerdo a los puntos petitorios, mencionados en el párrafo siguiente.

AUTORIZACION	NOMBRE	DIRECCION	CIUDAD	ESTADO	CODIGO POSTAL	TIPO DE PERMISO
2-IV-50-07	PROCESOS INDUSTRIALES CACHANILLA, S.A. DE C.V.	CARRETERA ESTATAL NO. 5 KM 6.5 EJIDO GUANAJUATO	MEXICALI	BC	21620	RECICLAJE
02-II-10-08	RECICLADORA VISA, S.A. DE C.V.	BOULEVARD VENUSTIANO CARRANZA, LOTE 17, FRACCION SUR, PORCION 1, COL. CALLES	MEXICALI	BC	21376	ALMACENAMIENTO
02-004-PS-II-06-D-2008	SOLUCIONES EN MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.	BOULEVARD LOPEZ MAEOS KM 5.5 CENTRO INDUSTRIAL MARGAR, COL. SANCHEZ TABOADA	MEXICALI	BC	21360	ALMACENAMIENTO
02-004-PS-II-02-D-2009	ENVIROCON INTERNACIONAL DE MEXICO, S. DE RL DE CV	CALZADA GOMEZ MORIN NO. 558, EX EJIDO COAHUILA	MEXICALI	BC	21360	ALMACENAMIENTO

SEMARNATSECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600124517**

02-004-PS-II-03-D-2009	RECICLADORA TNT, S.A. DE C.V.	CARRETERA A SAN FELIPE KM. 3.5 NO. 855, COL. RIVERA CAMPESTRE	MEXICA LI	BC	ALMACE NAMIEN TO	02-004-PS- II-03-D-2009
02-004-PS-II-10-D-2009	MARIA RAFAELA BAZAN JIMENEZ	CALLE 13 NO. 184 POBLADO GUADALUPE VICTORIA	MEXICA LI	BC	21720	ALMACENA MIENTO
2-IV-51-10	GUAYCAN QUIMICOS Y PETROLIFEROS , S.A. DE C.V.	CARRETERA A SAN FELIPE KM. 13.5 COL. 4 DIVISION 2 DELEGACION CERRO PRIETO	MEXICA LI	BC	21600	RECICLAJE
2-IV-22-10	TECHNOLOGIE S DISPLAYS MEXICANA, S.A. DE C.V.	CALZADA ROBLEDO INDUSTRIAL NO. 460, DESARROLLO INDUSTRIAL DEL COLORADO, LOTE 1 MANZANA 4	MEXICA LI	BC	RECICL AJE	2-IV-22-10
02-II-10-08	CALIFORNIA METALS AND ELECTRONICS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	AV. DE LOS INSURGENTES NO. 1516, B-2, COL. GRANJAS AGRICOLAS	MEXICA LI	BC	21297	ALMACENA MIENTO
2-IV-10-13	ING SERVICIOS PROFESIONALE S, S.A. DE C.V.	BLVD. ANAHUAC NO. 423 CENTRO CIVICO Y COMERCIAL	MEXICA LI	BC	21000	RECICLAJE
02-002-PS-II01-D-2013	SERVICIOS AMBIENTALES MAYPA, S.A. DE C.V.	CARRETERA A EJ. GUANAJUATO Y CARR. A EJ. PUEBLA-EJ. MICHIOACAN DE OCAMPO,	MEXICA LI	BC	ALMACE NAMIEN TO	02-002-PS- II01-D-2013



**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600124517**

		DELEGACION CERRO PRIETO				
2-IV-38-16	INDUSTRIA QUIMICA DE ACEITES Y COMBUSTIBLE S, S DE R.L.	AV. EJERCITO LIBERTADOR S/N LOTE 15 COL. ANEXO EMILIANO ZAPATA, DELEGACION GONZALEZ ORTEGA	MEXICA LI	BC	RECICL AJE	2-IV-38-16
factibilidad SU/666/2015 Autorizacion uso de suelo SU/267/2016	Arrendadora SIMEC, S.A. de C.V.	Lotes #1 y 2 interior A, Colonia Colorado, numero 4 frente Ejido Guanajuato	MEXICA LI	BC	21740	Almacenaje Reciclado

Primero.- Solicitamos se nos proporcione copia en versión pública de las actas de visita o de inspección que se hayan practicado en los años 2015 y 2016 en las empresas mencionadas en el recuadro anterior.

Segundo.- Solicitamos copia en versión pública de las autorizaciones vigentes otorgadas a cada una de las empresas referidas en el recuadro anterior que les permita llevar a cabo cualquiera de las actividades siguientes: tratamiento, almacenamiento, disposición, eliminación y reciclaje de residuos peligrosos.

Tercera.- Se solicita el listado de personal que realiza las visitas o inspecciones a las empresas que manejan el tratamiento, almacenamiento, disposición, eliminación y reciclaje de residuos peligrosos en el municipio de Mexicali, Baja California.

Cuarta.-Se solicita copia en versión pública del documento o instrumento en el que conste la sanción impuesta a alguna de las empresas mencionadas en el recuadro anterior por violación a la normatividad en materia ambiental respecto del manejo de residuos peligrosos durante los años 2015 y 2016.

Quinta.-Se solicita copia en versión pública del documento o instrumento en el que conste el cumplimiento de la sanción y/o corrección de la infracción a la normatividad en materia ambiental que se haya impuesto a alguna de las empresas mencionadas en el cuadro anterior con motivo de las visitas o inspecciones que se hayan realizado en los años 2015 y 2016.

Sexta.-Se solicita se informe el nombre de las empresas mencionadas en el recuadro anterior que no hayan cumplido oportunamente con enmendar las violaciones o infracciones determinadas con motivo de las visitas de inspección o



RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600124517

verificación en materia ambiental que se hayan realizado en los años 2015 y 2016." (...) (Sic)

- II. Con fecha de 04 de mayo de 2017, la **DGGIMAR** emitió el oficio número **DGGIMAR.710/0003720**, mediante el cual informó al Presidente este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a un **dato personal** consistente en: **correo electrónico**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que en el mismo oficio, la **DGGIMAR** informó al Presidente este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información consistente en **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a los procesos descritos en las autorizaciones, mismas que de conformidad con el Lineamiento *Cuadragésimo cuarto del ACUERDO relativo al artículo 116 de la LGTAIP*, se justifican a continuación:
- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**
- La información solicitada es relativa a los **estudios de riesgo** es generada por parte de las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT; sus procesos productivos en muchas ocasiones son únicos y necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.*
- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**
- La información relativa a procesos o composiciones químicas tiene la naturaleza de confidencial y se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad mediante restricciones de manejo por tratarse de información confidencial.*
- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**



La información descrita en los estudios de riesgo, implican necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial

La información relativa a los procesos técnicos industriales de los estudios de riesgo, así como los programas para la prevención de accidentes, descritos por las personas morales y físicas que es referida en las autorizaciones emitidas por esta Autoridad, tienen como característica ser proporcionada ante esta Dirección General con un propósito específico que busca la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial; la información proporcionada no es del dominio público al divulgarse puede resultar evidente para un técnico o perito en la materia, por ello, la información disponible o la que deba ser divulgada debe ser por disposición legal o por orden judicial.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600124517**

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/0003720**, la **DGGIMAR** indica que los documentos solicitados contienen un **dato personal**, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que es un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior, sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato personal	Motivación
Correo electrónico	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un



	dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
--	---

- VI. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/0003720**, manifestó que los documentos solicitados contienen un dato personal clasificado como información confidencial consistente en: **correo electrónico**, lo anterior es así ya que fue objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de un dato personal.
- VII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP establece que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VIII. Que el lineamiento **trigésimo octavo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que será confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX. Que el lineamiento cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
 - II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
 - III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*



RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600124517

- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*
- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
- La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- XI. Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/0003720**, así como en posteriores aclaraciones, la **DGGIMAR** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada señalada en los Antecedentes III, es clasificada como confidencial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- XII. Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

"La información relativa a las autorizaciones para el reciclaje de residuos peligrosos, es generada por parte de las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos productivos que en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría".

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:



RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600124517

“La información relativa a procesos o composiciones químicas se encuentra resguardada en los archivos de la Autoridad, la cual, tiene la naturaleza de confidencial”.

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

“La información descrita en los procesos de las autorizaciones para el reciclaje de residuos peligrosos implican necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros, con lo que por ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial”.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;

“La información relativa a los procesos técnicos industriales para el reciclaje de residuos peligrosos descritos por las personas morales y físicas que es referida en las autorizaciones emitidas por esta Autoridad, tienen como característica ser proporcionada ante esta Dirección General con un propósito específico que busca la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

En ese sentido, en caso de difundirse la información referente a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que resultaran evidentes y aprovechables para terceros, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral de que se trate”.



RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600124517

No obstante, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP le informo que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, sin embargo, no se requerirá el consentimiento del titular para acceder a su información confidencial en los supuestos regulados en el artículo 120 de la multicitada LGTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos I, II, III, IV, V y VI que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información confidencial relativa a **un dato personal**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos VII, VIII, IX, X, XI y XII que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información confidencial relativa a **secreto industrial** y estima que la **DGGIMAR** aportó elementos para considerar que se actualiza lo dispuesto en el numeral 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, derivado de que manifestó que se trata de información confidencial de aplicación industrial, resguardada en sus archivos, además de que dicha información corresponde a los procesos de las autorizaciones que implican necesariamente técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar el proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a sus titulares en situaciones determinadas respecto de terceros. Asimismo, manifestó que dicho proceso contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

De lo anterior se considera, que de los insumos requeridos esta Unidad Administrativa, sí los considera y clasifica como **información confidencial**, por ser parte primordial en la realización de los procesos de producción, de las empresas enlistadas, ya que se trata de información de aplicación industrial que tales personas morales, guardan con carácter confidencial. La información en comento, por su propia naturaleza, es confidencial, ya que representa para las referidas empresas, ventaja competitiva y/o económica frente a terceros; así mismo la información técnica requerida, existe de manera única, y solo la poseen la Secretaría y las empresas propietarias de la misma, quienes la presentaron a fin de obtener una autorización o aprobación de esta Semarnat, por tanto no existe factibilidad de que entre al dominio



público o sea divulgada por disposición legal alguna, en consecuencia no es posible proporcionarla y respecto de la cual la **DGGIMAR** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, ya que se refiere a datos sobre **reciclaje de residuos peligrosos**, así como los programas para la **operación de un centro de acopio de residuos peligrosos**, por lo que se considera que se actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44, 103, 109, 137 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información CONFIDENCIAL** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de un **dato personal** como lo señala la **DGGIMAR**, en el oficio número **DGGIMAR.710/0003720**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene el dato personal, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se **confirma** la clasificación de **información CONFIDENCIAL** por ser **secreto industrial** señalada en el **Antecedente III**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600124517**

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 31 de mayo de 2017.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales